GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1631

11 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Rodríguez Veve* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6.39 a la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de crear el Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema Eléctrico de Puerto Rico bajo la custodia del Departamento de Hacienda; disponer su naturaleza, propósito, fuentes de ingreso y capitalización, reglas de activación y desembolso, administración, fiscalización e informes; facultar al Negociado de Energía de Puerto Rico a implementar el Fondo mediante resolución y orden en el procedimiento de revisión de las cláusulas de ajuste de la tarifa de la Autoridad de Energía Eléctrica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El costo de la electricidad en Puerto Rico es uno de los más altos bajo la jurisdicción de los Estados Unidos y, lo que es más grave para las familias y los comercios, uno de los más volátiles. La tarifa que paga el abonado se compone de una tarifa base, revisada en procesos extensos ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, y de cláusulas de ajuste trimestral por concepto de compra de combustible y compra de energía que trasladan al consumidor, casi de inmediato, cualquier variación en el precio del petróleo, del gas natural o en la disponibilidad de las unidades generatrices. Mientras la tarifa base se mueve por centésimas, las cláusulas de ajuste se mueven por centavos enteros de un trimestre a otro.

La experiencia reciente lo demuestra. Mediante Resolución y Orden de 30 de septiembre de 2026 en el caso NEPR-MI-2020-0001, el Negociado de Energía aprobó para el trimestre de octubre a diciembre de 2026 una cláusula de ajuste por compra de combustible de 17.3576 centavos por kilovatio-hora, frente a 11.4070 centavos en el trimestre anterior. La reconciliación del periodo de junio a agosto de 2026 arrojó costos de combustible de $627,151,977.11 frente a ingresos de $486,464,080.15, lo que produjo un ajuste de $131,650,334.94 a recobrarse de los abonados en un solo trimestre. El efecto para un cliente residencial con consumo de 800 kilovatios-hora fue un aumento de $42.27 mensuales, de $228.59 a $270.86, equivalente a un 18.5 por ciento. El propio Negociado identificó entre las causas la sustitución de gas natural por diésel y combustible pesado ante entregas insuficientes del suplidor, la salida forzosa de unidades de generación y el encarecimiento del combustible en los mercados internacionales. En su Resolución y Orden de 4 de octubre de 2026, el propio Negociado identificó "un total aproximado de $92.2 millones sujeto a examen" entre nominaciones de gas natural pagadas y no recibidas y costos de combustible sustituto cuya recuperación tarifaria difirió, y advirtió que, si esos costos terminan siendo sufragados por los consumidores, "pueden absorber o incluso eliminar el ahorro que supone el menor precio del gas natural". Hoy no existe ningún instrumento que amortigüe ese golpe si llega a la factura.

Nada de esto es nuevo. En 2022, un alza de 16.8 por ciento en la tarifa residencial por el mismo concepto motivó al Senado de Puerto Rico a aprobar el P. del S. 728, que creaba un Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico. La medida fue aprobada por ambos cuerpos legislativos y vetada por el Gobernador el 12 de octubre de 2022, no por objeción al Fondo, sino porque la medida ordenaba transferir al Fondo cuentas por cobrar de la Autoridad de Energía Eléctrica sujetas al procedimiento bajo el Título III de la Ley PROMESA. Al día siguiente del veto se radicó el P. del S. 1053, que eliminó esa disposición y mantuvo el Fondo. El Senado lo aprobó; la Cámara de Representantes nunca lo atendió. Cuatro años después, el País enfrenta un alza mayor que la de 2022 sin ninguna herramienta para amortiguarla.

Desde 2023, la propia Asamblea Legislativa ha distribuido por resolución conjunta, con la certificación de la Junta de Supervisión Fiscal, sobrantes del Fondo General ascendentes a $1,478,046,000 en el año fiscal 2023 y a $743,698,000 en el año fiscal 2025. De haberse destinado una décima parte de esos sobrantes a un fondo de estabilización, hoy existiría una reserva superior a $220 millones, suficiente para absorber más de la mitad del ajuste aprobado para el trimestre en curso. Cada trimestre que transcurre sin la herramienta es un trimestre en que el ahorro de los años buenos no puede proteger a las familias en los años malos.

El Negociado de Energía ha expresado públicamente que posee facultad para establecer reservas dentro del proceso tarifario, pero que un fondo dirigido a estabilizar la tarifa debe estructurarse por separado de las cláusulas de combustible y compra de energía y requiere una fuente de capital distinta de la propia tarifa. Eso es precisamente lo que solo una ley puede proveer: un fondo bajo custodia del Departamento de Hacienda, fuera del Fondo General y fuera del patrimonio de la Autoridad de Energía Eléctrica, con fuentes de ingreso autorizadas y con reglas básicas de uso fijadas por la Asamblea Legislativa. Todo lo demás, que es materia técnica y regulatoria, se confía al Negociado de Energía, que ya administra las cláusulas de ajuste mediante resolución y orden en su procedimiento tarifario al amparo de la Ley 57-2014, y le fija una fecha cierta para tener el Fondo en funciones.

La Asamblea Legislativa, mediante la Ley 1-2025, enmendó el Artículo 1.6 de la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", para establecer como objetivo de la política pública energética contar con un sistema eléctrico "con tarifas menores a los veinte centavos por kilovatio/hora (20¢/kWh)". La misma Ley 1-2025 dispuso que la transición hacia una Cartera de Energía Renovable de cien por ciento culmine en o antes del año 2050. Durante las próximas dos décadas, por tanto, la generación en Puerto Rico seguirá dependiendo mayoritariamente de combustibles importados, y la volatilidad de su precio seguirá siendo el principal factor de

inestabilidad en la factura. Un fondo de estabilización tarifaria es un instrumento necesario para acercar la tarifa real al objetivo que la propia Asamblea Legislativa fijó.

Esta Ley adopta la experiencia de otras jurisdicciones de los Estados Unidos. El Estado de Alaska opera desde hace más de dos décadas el Power Cost Equalization Endowment Fund, un fondo estatal cuyo rendimiento financia créditos en la factura de comunidades que generan con diésel, bajo una regla de gasto fijada por estatuto, con la comisión reguladora determinando el crédito y la empresa eléctrica aplicándolo y recibiendo el reembolso. Los Estados de Kansas y Oklahoma legislaron en 2021 mecanismos para distribuir en el tiempo los costos extraordinarios de combustible de la tormenta invernal Uri, en lugar de trasladarlos de golpe a los consumidores. En ambos casos, la regla es la misma que inspira esta Ley: el costo extraordinario de un mal trimestre no debe caer entero sobre la factura del mes siguiente.

Esta Ley se construye sobre tres principios básicos: (1) los dineros del Fondo que se crea son del Gobierno de Puerto Rico y se desembolsan como pagos efectuados a nombre de los abonados, en ningún caso constituyen ingresos, propiedad ni cuentas por cobrar de la Autoridad de Energía Eléctrica, de modo que la medida no interfiere con el procedimiento bajo el Título III de la Ley PROMESA, ni con los derechos de los acreedores sobre los ingresos netos de la Autoridad; (2) la Ley no asigna recursos del presupuesto corriente ni impone obligación alguna al Fondo General, sino que identifica y autoriza fuentes de ingreso y deja a la Asamblea Legislativa, en coordinación con la Junta de Supervisión Fiscal, la decisión de capitalizar el Fondo en la medida y el momento en que las finanzas públicas lo permitan; y (3) las reglas esenciales de uso del Fondo quedan fijadas en la ley, de modo que el Fondo se active solo ante alzas extraordinarias, cubra solo una parte del exceso, nunca comprometa más de una tercera parte de su balance en un trimestre y priorice a los clientes residenciales y a los pequeños comercios. Todo en búsqueda de que se cumpla el principio de que los años buenos pagan los años malos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 6.39 a la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.39. — Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema Eléctrico de Puerto Rico.

(a) Creación y naturaleza. Se crea el Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, en adelante el "Fondo", como un fondo especial, separado e independiente del Fondo General, bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda, quien lo mantendrá a través de un agente pagador externo. Los dineros del Fondo son fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico y en ningún caso constituirán ingresos, propiedad, cuentas por cobrar ni activos de la Autoridad de Energía Eléctrica ni de ningún operador o contratista del sistema eléctrico. El balance del Fondo no revertirá al Fondo General al cierre de ningún año fiscal, no estará sujeto a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, sobre sobrantes, ni a transferencia, reprogramación o gravamen alguno para fines distintos de los dispuestos en este Artículo. Los intereses y rendimientos que genere el Fondo ingresarán al Fondo.

(b) Propósito. El Fondo tendrá como único propósito financiar créditos en la factura de los clientes del servicio eléctrico para amortiguar aumentos extraordinarios en las cláusulas de ajuste por concepto de compra de

combustible y compra de energía, o en los mecanismos que las sustituyan. Queda prohibido utilizar el Fondo para el pago de deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica, para financiar distribución alguna bajo un plan de ajuste, para gastos operacionales de entidad alguna o para cualquier otro fin.

(c) Fuentes de ingreso y capitalización. El Fondo podrá nutrirse de las siguientes fuentes, las cuales quedan autorizadas por este Artículo:

(1) Las asignaciones que la Asamblea Legislativa le destine mediante ley o resolución conjunta, con cargo a cualesquiera fondos disponibles, en la medida y en el momento en que lo determine.

(2) El diez por ciento (10%) de todo sobrante del Fondo General certificado al cierre de cada año fiscal, el cual el Secretario de Hacienda transferirá al Fondo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la certificación del sobrante, sujeto a la certificación de la Junta de Supervisión Fiscal mientras ésta ejerza funciones conforme a la Ley PROMESA.

(3) Los recursos de cualquier reserva presupuestaria que la Junta de Supervisión Fiscal o la Asamblea Legislativa, según corresponda, autoricen destinar al propósito de este Artículo.

(4) Las multas administrativas que el Negociado de Energía imponga y cobre a partir de la vigencia de este Artículo, las penalidades y daños líquidos que los operadores y contratistas del sistema eléctrico vengan obligados a pagar por incumplimiento de sus contratos, y los recobros,

créditos y compensaciones obtenidos de suplidores de combustible por incumplimiento de sus obligaciones de suministro, en la forma y medida en que el Negociado de Energía ordene acreditarlos al Fondo en conformidad con los contratos aplicables y con el Título III de la Ley PROMESA; disponiéndose que, cuando tales sumas constituyan ingresos de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía las reconocerá como crédito tarifario y no ordenará su transferencia al Fondo.

(5) Las donaciones, aportaciones y legados de personas naturales o jurídicas, y los fondos federales que resulten elegibles para el propósito de este Artículo.

(6) Cualesquiera otros ingresos que por ley se le asignen.

Ninguna disposición de este inciso se entenderá como una asignación de recursos del presupuesto corriente ni impondrá obligación alguna de desembolso al Fondo General.

(d) Reglas de uso. El Fondo se utilizará únicamente cuando el Negociado de Energía determine, en el procedimiento de reconciliación trimestral de las cláusulas de ajuste, que el efecto combinado de la reconciliación del trimestre anterior y de la proyección del trimestre siguiente produce un aumento de dos centavos (2¢) o más por kilovatio-hora en las cláusulas de ajuste respecto al trimestre inmediatamente anterior, cuando concurran las condiciones para una reconciliación acelerada conforme a las cláusulas de ajuste vigentes, o cuando

el Negociado de Energía declare una interrupción extraordinaria del suministro de combustible o de la capacidad de generación. El crédito financiado por el Fondo no excederá de la mitad del aumento así determinado, y el total desembolsado en un trimestre no excederá de una tercera parte (1/3) del balance del Fondo al inicio de dicho trimestre. El crédito se aplicará con prioridad a los clientes residenciales y a los pequeños comercios, según las clases tarifarias que el Negociado de Energía designe, y dentro de éstas con prioridad a los de menor consumo.

(e) Implementación por el Negociado de Energía. El Negociado de Energía implementará este Artículo mediante resolución y orden en el procedimiento de revisión de las cláusulas de ajuste de la tarifa de la Autoridad de Energía Eléctrica, previa notificación pública y oportunidad razonable de comentarios, sin que sea necesaria la adopción de reglamento conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, y sin perjuicio de su facultad de adoptar los reglamentos que estime convenientes. El Negociado de Energía tendrá la estructura operativa del Fondo en funciones en o antes de cumplirse ciento veinte (120) días de la entrada en vigor de esta Ley, incluyendo la metodología para determinar los aumentos extraordinarios, el cálculo y la aplicación de los créditos, y el procedimiento de certificación y reconciliación con el Departamento de Hacienda. A partir de esa fecha, el Negociado de Energía consignará en cada resolución y orden de reconciliación trimestral de las cláusulas de ajuste, y en toda resolución y orden de ajuste acelerado, el balance

del Fondo y su determinación sobre depósitos y desembolsos. Los desembolsos se efectuarán mediante certificación del Negociado de Energía al Secretario de Hacienda, y el agente pagador transferirá a la Autoridad de Energía Eléctrica, a nombre de los clientes, el importe de los créditos aplicados, el cual constituirá ingreso tarifario de la Autoridad. El Negociado de Energía y el Secretario de Hacienda rendirán conjuntamente un informe semestral sobre el estado del Fondo a la Asamblea Legislativa, por conducto de las Secretarías de ambos cuerpos, y a la Junta de Supervisión Fiscal. El Fondo estará sujeto a la fiscalización de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(f) Garantías y revisión. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad del Negociado de Energía de aprobar tarifas suficientes para cubrir los costos razonables del servicio eléctrico y las obligaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica; afectará, menoscabará o gravará los ingresos netos de la Autoridad de Energía Eléctrica ni los derechos de sus acreedores sobre éstos; se interpretará como una asunción por el Gobierno de Puerto Rico de obligación alguna de la Autoridad de Energía Eléctrica; ni se implementará de forma inconsistente con la Ley PROMESA, con el plan fiscal certificado o con el presupuesto certificado aplicables. A los cinco (5) años de la vigencia de este Artículo, el Negociado de Energía y el Secretario de Hacienda rendirán a la Asamblea Legislativa un informe de evaluación del Fondo con recomendaciones sobre su continuación, modificación, ampliación o liquidación."

Sección 2.- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Secretario de Hacienda establecerá en sus libros el Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema Eléctrico de Puerto Rico y contratará o designará al agente pagador externo.

Sección 3.- Esta Ley se implementará en conformidad con la Ley Pública 114-187, conocida como Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), y con el plan fiscal y el presupuesto certificados aplicables. Ninguna de sus disposiciones se interpretará como una reprogramación de fondos ni como una asignación con cargo al presupuesto corriente del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.